



EUROPEAN CENTRAL BANK

BANKING SUPERVISION

Consulta pública

acerca de un proyecto de guía del
BCE sobre las opciones y
facultades que ofrece el derecho
de la Unión

BANKENTOEZICHT

BANKTILLSYN BANKU UZRAUDZĪBA

BANKŪ PRIEŽIŪRA NADZÓR BANKOWY

VIGILANZA BANCARIA

BANKFELÜGYELET

BANKING SUPERVISION

SUPERVISION BANCAIRE BANČNI NADZOR

MAOIRSEACHT AR BHAINCÉIREACHT NADZOR BANAKA

BANKING SUPERVISION

PANGANDUSJÄRELEVALVE

SUPERVISÃO BANCÁRIA

BANKOVNI DOHLED

БАНКОВ НАДЗОР

BANKTILLSYN

BANKENAUF SICHT

ΤΡΑΠΕΖΙΚΗ ΕΠΟΠΤΕΙΑ PANKKIVALVONTA

SUPRAVEGHERE BANCARĂ BANKOVÝ DOHLAD

SUPERVIŽJONI BANKARJA

SUPERVISIÓN BANCARIA

BANKING SUPERVISION

BANKENAUF SICHT

SUPERVISÃO BANCÁRIA

Índice

Sección I		
Resumen de la guía sobre opciones y facultades		2
Sección II		
Políticas y criterios del BCE para ejercer las opciones y facultades contempladas en el RRC y en la DRC		5
Capítulo 1	Supervisión consolidada y exenciones a la aplicación de los requisitos prudenciales	5
Capítulo 2	Fondos propios	17
Capítulo 3	Requisitos de capital	21
Capítulo 4	Grandes exposiciones	24
Capítulo 5	Liquidez	25
Capítulo 6	Disposiciones transitorias sobre requisitos de fondos propios y de obligaciones de información	34
Capítulo 7	Requisitos generales de acceso a la actividad de las entidades de crédito	35
Capítulo 8	Calendario para la evaluación de las adquisiciones propuestas de participaciones cualificadas	35
Capítulo 9	Estructuras de gobernanza y supervisión prudencial	36
Sección III		
Política general del BCE sobre el ejercicio de determinadas opciones y facultades contempladas en el RRC y la DRC IV cuando se requiera una actuación o evaluación adicional		40
Capítulo 1	Supervisión consolidada y excepciones a la aplicación de los requisitos prudenciales	40
Capítulo 2	Fondos propios	42
Capítulo 3	Requisitos de capital	42
Capítulo 4	Grandes exposiciones	45
Capítulo 5	Liquidez	45

Sección I

Resumen de la guía sobre opciones y facultades

1 Objeto

1. En esta Guía se presenta el enfoque del BCE para el ejercicio de las opciones y facultades que ofrece el marco legislativo de la UE [Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ (RRC) y Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo² (DRC IV)] con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito. Su objetivo es aportar coherencia, eficacia y transparencia a las políticas de supervisión que el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) aplicará a los procesos supervisores referidos a las entidades de crédito significativas y, en particular, ayudar a los equipos conjuntos de supervisión (ECS) en el desempeño de sus funciones en relación con los principios que el BCE seguirá en la supervisión de las entidades de crédito significativas.

2 ÁMBITO, CONTENIDO Y EFECTO

1. La presente Guía concierne a las entidades de crédito que el BCE ha clasificado como entidades de crédito significativas.
2. En la Guía se establecen los criterios que el BCE tomará en consideración para determinar los requisitos prudenciales aplicables a las entidades de crédito significativas. Los ECS utilizarán las políticas descritas en esta Guía al analizar las solicitudes individuales o las decisiones que impliquen el ejercicio de una opción o facultad.
3. La estructura de la Guía es reflejo de la estructura de los actos jurídicos pertinentes (por ejemplo, RRC/DRC IV). La Guía debe leerse en conjunción con los textos jurídicos correspondientes.
4. Los términos utilizados en esta Guía se entenderán conforme a las definiciones recogidas en el RRC/DRC IV y en el Reglamento del Consejo (UE) nº 1024/2013

¹ Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

² Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

(Reglamento del MUS)³, salvo en los casos en los que se definan específicamente a los solos efectos de esta Guía.

5. Se considerará que las referencias a la DRC IV y al RRC incluyen las normas técnicas de regulación y ejecución previstas en los actos ya adoptados o en los que adopte la Comisión Europea, tan pronto como sean publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea. De conformidad con la DRC IV, también han de tenerse en cuenta las leyes de ejecución nacionales (véase el párrafo 11 más adelante).
6. Las políticas que se presentan en esta Guía toman en consideración los resultados de un análisis de impacto y los de la consulta pública llevada a cabo entre el 11 de noviembre y el 16 de diciembre de 2015. [El BCE examinó detenidamente los comentarios recibidos durante el proceso de consulta y presentó su propia valoración en un Informe de Comentarios (Feedback Statement), publicado el [XX de Month de 2016]]. Asimismo, la valoración del BCE tuvo en cuenta el estado de ejecución de las opciones y facultades en las jurisdicciones del MUS y consideró su tratamiento por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, así como el enfoque regulatorio recomendado por la Autoridad Bancaria Europea (ABE).
7. Las políticas definitivas que se recogen en esta Guía aspiran a lograr los objetivos del MUS, establecidos en el considerando 12 del Reglamento del MUS, es decir, *“velar por que las medidas de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito se apliquen de manera coherente y eficaz, por que el código normativo único de los servicios financieros se aplique de manera homogénea a las entidades de crédito de todos los Estados miembros afectados y por que estas entidades de crédito sean objeto de una supervisión de la máxima calidad”*. En este contexto, las distintas políticas no solo tienen en cuenta las características específicas de cada entidad de crédito, sino también las de sus modelos de negocio, así como indicadores relacionados con los territorios de los Estados miembros participantes. Por otra parte, la evaluación que el BCE realizará en casos concretos respetará las características específicas y las peculiaridades de las entidades de crédito significativas y de los diferentes mercados.
8. En esta Guía no se establecen nuevos requisitos regulatorios y los criterios y principios incluidos en ella no deben interpretarse como legalmente vinculantes.
9. Las orientaciones incluidas en cada una de las políticas determinan el enfoque que ha de seguir el BCE en el ejercicio de sus funciones de supervisión. No obstante, si en determinados casos hay factores que justifiquen una desviación de estas orientaciones, el BCE está facultado para adoptar una decisión que se aparte de los criterios generales establecidos en esta Guía, siempre que se ofrezcan motivos claros y suficientes. La justificación de esta desviación también debe ser compatible

³ Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

con los principios generales del derecho de la Unión, en particular, la igualdad de trato, la proporcionalidad y las expectativas legítimas de las entidades de crédito supervisadas, lo que es coherente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE en la que orientaciones internas, como esta Guía, se definen como reglas de conducta de las que las instituciones de la UE pueden apartarse en casos justificados⁴.

10. El BCE se reserva el derecho de revisar las orientaciones recogidas en este documento a fin de tener en cuenta cambios legislativos o circunstancias específicas, así como la adopción de actos delegados concretos que puedan regular un asunto determinado de manera diferente. Todo cambio se hará público y tomará debidamente en cuenta los principios de expectativas legítimas, proporcionalidad e igualdad de trato mencionados anteriormente.
11. Al establecer las orientaciones que se recogen en esta Guía, el BCE actúa dentro de los límites de la legislación de la UE aplicable. En concreto, en los casos en los que esta Guía hace referencia a las opciones y facultades contempladas en la DRC IV, el BCE establece sus orientaciones sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacional por la que se trasponen directivas, en particular la DRC IV, cuando ya se haya adoptado una política relevante en dicha legislación nacional. El BCE acatará asimismo las Directrices de la ABE aplicables, siguiendo el principio de "cumplir o explicar" previsto en el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010.
12. Por último, las políticas definidas en esta Guía no serán aplicables a las opciones y facultades que ofrece el derecho de la UE ya ejercidas por el Banco Central Europeo en virtud del Reglamento (UE) nº [XX/XXX], y se entenderán sin perjuicio de ellas.

⁴ Véase, con carácter indicativo, el apartado 209 de la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 28 de junio de 2005 en los asuntos acumulados C-189/02, C-202/02, C-205/02 a C-208/02 y C-213/02: *"Pronunciándose sobre unas medidas internas adoptadas por la administración, el Tribunal de Justicia ha declarado ya que, si bien éstas no pueden calificarse de norma jurídica a cuya observancia está obligada en cualquier caso la administración, establecen sin embargo una regla de conducta indicativa de la práctica que debe seguirse y de la cual la administración no puede apartarse, en un determinado caso, sin dar razones que sean compatibles con el principio de igualdad de trato. Por consiguiente, dichas medidas constituyen un acto de carácter general cuya ilegalidad pueden invocar los funcionarios y agentes afectados en apoyo de un recurso interpuesto contra decisiones individuales adoptadas con arreglo a las mismas"*.

Sección II

Políticas y criterios del BCE para ejercer las opciones y facultades contempladas en el RRC y en la DRC

En esta sección se presentan las orientaciones y los criterios específicos que el BCE seguirá al analizar las solicitudes individuales de las entidades de crédito supervisadas que impliquen el ejercicio de las opciones y facultades incluidas en esta Guía. El objetivo de esta sección es ayudar a los equipos conjuntos de supervisión en sus tareas supervisoras y, en aras de la apertura y la transparencia, informar a las entidades de crédito y al público en general de las políticas y criterios del BCE en este ámbito.

Capítulo 1

Supervisión consolidada y exenciones a la aplicación de los requisitos prudenciales

1. En este capítulo se presenta la política que prefiere el BCE en relación con los principios generales de la supervisión consolidada y con las excepciones a la aplicación de determinados requisitos prudenciales.
2. En los artículos 6 a 24 de la parte primera del RRC y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión⁵ se establece el marco legislativo y regulatorio correspondiente.
3. EXCEPCIONES DE LOS REQUISITOS PRUDENCIALES DE CAPITAL (artículo 7 del RRC)

El BCE considera que las filiales de las entidades de crédito, así como las empresas matrices, podrían renunciar a la aplicación de los requisitos prudenciales, tras una evaluación caso por caso, y siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 7, apartados 1, 2 y 3, del RRC.

A efectos de esta evaluación, el BCE considerará los siguientes factores.

- **Artículo 7, apartado 1, del RRC, sobre la excepción a la aplicación de los requisitos prudenciales para las filiales**

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).

- 1) A fin de evaluar si se ha cumplido la condición establecida en el artículo 7, apartado 1, letra a) de que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la empresa matriz, el BCE verificará que:
 - i) el accionariado y la estructura jurídica del grupo no obstaculicen la transferibilidad de los fondos propios o el reembolso de pasivos;
 - ii) el proceso formal de toma de decisiones relativo a la transferencia de fondos propios entre la empresa matriz y la filial garantice las transferencias inmediatas;
 - iii) los estatutos de la matriz y de las filiales, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido no contengan disposiciones que puedan obstaculizar la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por parte de la empresa matriz;
 - iv) no se hayan observado previamente importantes dificultades de gestión o problemas de gobierno corporativo que pudieran tener un impacto desfavorable sobre la transferencia inmediata de fondos propios o el reembolso de pasivos;
 - v) no haya terceros⁶ capaces de evitar la transferencia inmediata de fondos propios o el reembolso de pasivos o de ejercer su control;
 - vi) el plan de viabilidad y, si lo hubiere, el acuerdo de ayuda financiera del grupo tomen debidamente en cuenta la filiales a las que ya se haya concedido una excepción;
 - vii) la excepción no tenga efectos negativos desproporcionados sobre el plan de resolución; y
 - viii) la plantilla COREP sobre la "Solvencia del Grupo" (anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión)⁷, cuyo objetivo es ofrecer una visión general de la manera en que los riesgos y los fondos propios se distribuyen dentro del grupo, no muestre discrepancia a este respecto.
- 2) Al evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7, apartado 1, letra b), del RRC de que bien la empresa matriz demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que efectúa una gestión prudente de la filial y se haya declarado, con el consentimiento de la autoridad competente, garante de los compromisos suscritos por la filial, o bien los riesgos en la filial sean poco significativos, el BCE tendrá en cuenta si:

⁶ Los terceros se refieren a cualquier parte que no sea la matriz, una filial, un miembro de sus órganos rectores o un accionista.

⁷ Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

- i) las entidades cumplen la legislación nacional por la que se aplica el título VII, capítulo 2, de la DRC IV;
 - ii) el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) de la entidad/empresa matriz muestra que las estructuras, estrategias, procesos y mecanismos que ha establecido garantizan la gestión adecuada de sus filiales;
 - iii) (con respecto a los riesgos poco significativos) la contribución de la filial al volumen total de exposición al riesgo no supere el 1 % del volumen total de exposición del grupo o su contribución al total de fondos propios no exceda del 1 % del total de fondos propios del grupo⁸. Sin embargo, en casos excepcionales, el BCE puede aplicar un nivel más elevado si lo justifica debidamente. En cualquier caso, la suma de las contribuciones de las filiales consideradas poco significativas en términos del volumen total de exposición al riesgo no debe superar el 5 % del volumen total de exposición del grupo y sus contribuciones al total de fondos propios no deben exceder del 5 % del total de fondos propios del grupo.
- 3) Al evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7, apartado 1, letra c) de que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyan a la filial, el BCE tendrá en cuenta si:
- i) la alta dirección de la empresa matriz participa suficientemente en las decisiones estratégicas, estableciendo la propensión al riesgo y la gestión de riesgos de la filial;
 - ii) las funciones de gestión de riesgos y de cumplimiento de la filial y de la empresa matriz cooperan plenamente (por ejemplo, las funciones de control de la matriz pueden acceder fácilmente a toda la información necesaria de la filial);
 - iii) los sistemas de información de la filial y de la empresa matriz están integrados o, al menos, totalmente armonizados;
 - iv) la filial que desea renunciar a la aplicación de los requisitos prudenciales cumple la política de gestión de riesgos y el marco de propensión al riesgo del grupo (en particular el sistema de límites); y
 - v) el PRES de la entidad matriz no muestra deficiencias en el área de gobierno interno y gestión de riesgos.
- 4) Al evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7, apartado 1, letra d) de que la empresa matriz posea más del 50 % de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de la filial, el BCE verificará que:

⁸ Reglamento de Ejecución (UE) n° 680/2014, de la Comisión, anexo II, parte segunda, apartado 37.

- i) no hay acuerdos paralelos que impidan que la empresa matriz imponga las medidas necesarias para que el grupo cumpla los requisitos prudenciales.

- **Artículo 7, apartado 3, del RRC, sobre la excepción a la aplicación de los requisitos prudenciales para las entidades matrices**

A efectos de evaluar, en virtud del artículo 7, apartado 3, si se ha de conceder una excepción a una entidad matriz radicada en un Estado miembro, el BCE tendrá en cuenta (*mutatis mutandis*) los criterios pertinentes⁹ mencionados anteriormente en relación con el artículo 7, apartado 1, del RRC.

Además de estos criterios, al evaluar las condiciones a que se refiere el artículo 7, apartado 3, letra a), de que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos a la empresa matriz de un Estado miembro, el BCE tendrá en cuenta si:

- i) los fondos propios mantenidos por las filiales situadas en el EEE son suficientes para conceder la excepción a la entidad matriz (es decir, la concesión de la excepción no se justificará con los recursos procedentes de terceros países, a menos que se cuente con el reconocimiento oficial de la UE de la equivalencia del país tercero y que no se observe ningún otro impedimento);
- ii) los accionistas minoritarios de la filial consolidada no poseen conjuntamente derechos de voto que les permitan bloquear un acuerdo, decisión o actuación de la junta general en virtud del Derecho de Sociedades nacional aplicable; y
- iii) las restricciones cambiarias, si las hubiere, no impiden la transferencia inmediata de los fondos propios o el reembolso de pasivos.

- **Documentación relacionada con las excepciones recogidas en el artículo 7, apartados 1 y 3, del RRC**

- **Documentación relacionada con las excepciones recogidas en el artículo 7, apartado 1**

A los efectos de la evaluación o evaluaciones que se han de realizar en virtud del artículo 7, apartado 1, del RRC, se espera que las entidades de crédito envíen los siguientes documentos, que el BCE considerará prueba de que las condiciones establecidas en la legislación se han cumplido:

- (i) una carta firmada por el Consejero Delegado de la empresa matriz y aprobada por el órgano de dirección declarando que el grupo supervisado significativo cumple todas las condiciones para que le sea concedida la excepción o excepciones contempladas en el artículo 7 del RRC;

⁹ Por ejemplo, el criterio relativo a los "riesgos poco significativos" queda excluido.

- ii) un dictamen jurídico, emitido bien por un tercero externo independiente o bien por un departamento jurídico interno, aprobado por el órgano de dirección de la empresa matriz, que certifique que no hay obstáculos para la transferencia de fondos o el reembolso de pasivos por parte de la matriz derivados de actos legislativos o normas regulatorias aplicables (incluida la legislación fiscal) o de acuerdos legalmente vinculantes;
- iii) prueba de que la empresa matriz ha garantizado todas las obligaciones de la filial mediante, por ejemplo, la copia de un aval firmado o el extracto de un registro público certificando la existencia de dicho aval o una declaración a tal efecto, que se recoja en los estatutos de la empresa matriz o haya sido aprobada por la junta general y figure en el anexo de sus estados financieros consolidados. Como alternativa al aval, las entidades de crédito pueden presentar pruebas de que los riesgos para la filial son poco significativos;
- iv) la lista de entidades para las que se ha solicitado la excepción;
- v) una descripción del funcionamiento de los mecanismos de financiación que se han de utilizar en caso de que una entidad se enfrente a dificultades financieras, incluida información sobre cómo dichos mecanismos garantizan los fondos a) de los que se puede disponer a voluntad y b) que son libremente transferibles;
- vi) una declaración firmada por el Consejero Delegado y aprobada por los órganos de dirección de la empresa matriz y de las demás entidades que desean que se les aplique la excepción, certificando que no hay impedimentos de tipo práctico para la transferencia de fondos o el reembolso de pasivos por parte de la empresa matriz;
- vii) documentación aprobada por los órganos de dirección de la empresa matriz y de las demás entidades que desean que se les aplique la excepción, dando fe de que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz funcionan en todas las entidades incluidas en la solicitud;
- viii) un breve resumen de los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz o, en el caso de un grupo horizontal de entidades, de la entidad consolidada, así como información sobre la base contractual, si la hubiere, en función de la cual la gestión de riesgos del grupo en su conjunto puede ser controlada por la entidad rectora relevante;
- ix) la estructura de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial;
y
- x) cualquier acuerdo que conceda a la empresa matriz el derecho de designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de la filial.

- **Documentación relacionada con las excepciones recogidas en el artículo 7, apartado 3**

Las entidades que soliciten una excepción en virtud del artículo 7, apartado 3, del RRC deben enviar al BCE (*mutatis mutandis*) los documentos enumerados en los apartados i), ii), iv), vi), vii) y viii) citados anteriormente. En el caso de las filiales establecidas en países no pertenecientes al EEE, las entidades deben enviar, además de los documentos mencionados, confirmación por escrito de la autoridad competente del tercer país encargada de la supervisión prudencial de dicha filial de que no existen impedimentos de tipo práctico para la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos desde la filial de que se trate a la matriz que haya solicitado la excepción.

4. EXCEPCIONES DE LOS REQUISITOS DE LIQUIDEZ (artículo 8 del RRC)

Se ha establecido un enfoque similar con respecto a la excepción de los requisitos de liquidez de una entidad de crédito y de todas o varias de sus filiales, tanto a escala nacional como transfronteriza, siempre que se cumplan las condiciones contempladas en el artículo 8 del RRC y en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. No obstante, el BCE excluirá los requisitos de información de tales excepciones (es decir, se mantendrán los requisitos de información), con la posible salvedad de entidades de crédito que estén situadas en el mismo Estado miembro que la empresa matriz.

- **Excepciones a escala nacional**

Más concretamente, en caso de una solicitud de excepción a escala nacional, la entidad de crédito debe cumplir las condiciones establecidas en el artículo 8, apartados 1 y 2, del RRC. A este fin, se espera que la entidad de crédito facilite lo siguiente:

Con respecto a los requisitos contemplados en el artículo 8, apartado 1, letra a) de que la entidad matriz en base consolidada o una filial en base subconsolidada cumpla con las obligaciones establecidas en la parte sexta del RRC, la entidad proporcionará:

- i) un cálculo de la ratio de cobertura de liquidez (LCR, en sus siglas en inglés) a nivel de subgrupo, que demuestre que el subgrupo cumple los requisitos a este respecto aplicables en la jurisdicción en donde está radicado el subgrupo;
- ii) un plan de convergencia gradual hacia una LCR del 100 % en 2018;
- iii) una posición de liquidez (en los últimos tres informes) de acuerdo con las disposiciones relevantes relativas a la liquidez vigentes a escala nacional, si procede. Alternativamente, si no existen requisitos cuantitativos, se pueden facilitar informes de seguimiento internos de la posición de liquidez de la entidad. Una posición de liquidez se considerará sólida si la entidad consolidada ha recibido en los dos años anteriores una

puntuación de al menos 2 en la evaluación de liquidez del PRES. Sería de esperar que la entidad de crédito señalase cualquier tipo de obstáculo para la libre transferencia de fondos, ya sea en condiciones de mercado normales o de tensión, derivado de las disposiciones nacionales relativas a la liquidez; y

iv) la LCR de cada entidad del subgrupo, en virtud del Reglamento Delegado 2015/61 de la Comisión, y los planes existentes para cumplir los requisitos legales en caso de que no se haya concedido la excepción.

2) Con respecto a la condición establecida en el artículo 8, apartado 1, letra b) de que la entidad matriz en base consolidada o la entidad filial en base subconsolidada controle y vigile en todo momento las posiciones de liquidez de todas las entidades del grupo o del subgrupo a las que se aplique la exención y garantice un nivel de liquidez suficiente por lo que respecta a todas las entidades de que se trate, esta facilitará:

i) el organigrama de la función de gestión de la liquidez dentro del subgrupo, en el que se muestre el nivel de centralización a nivel de subgrupo;

ii) una descripción de los procesos, procedimientos e instrumentos utilizados en todo momento para el seguimiento interno de las posiciones de liquidez de las entidades y hasta qué punto están diseñados a nivel de subgrupo;

iii) una descripción de los planes de contingencia de liquidez para el subgrupo de liquidez.

3) Con respecto a la condición establecida en el artículo 8, apartado 1, letra c) de que las entidades hayan celebrado contratos que, a satisfacción de las autoridades competentes, prevean la libre circulación de fondos entre ellas a fin de poder cumplir sus obligaciones individuales y conjuntas a su vencimiento, la entidad facilitará:

i) los contratos celebrados entre entidades que forman parte de un subgrupo de liquidez, que no prevean ningún importe ni plazo o que prevean un plazo que exceda de la validez de la decisión de excepción en al menos seis meses;

ii) prueba de que la libre circulación de fondos y la capacidad de cumplir obligaciones individuales y conjuntas a su vencimiento no están sujetas a ningunas condiciones que puedan evitar o limitar su ejercicio, confirmada por un dictamen jurídico a tal efecto emitido por un tercero externo independiente o por un departamento jurídico interno, proporcionado y aprobado por el órgano de dirección;

iii) prueba de que, a menos que la autoridad competente revoque la excepción¹⁰, los contratos no pueden ser rescindidos ni cancelados

¹⁰ El contrato debe incluir una cláusula que disponga que si la autoridad competente revoca la excepción, el contrato podría ser cancelado unilateralmente con efectos inmediatos.

unilateralmente por ninguna de las partes o de que están sujetos a un período de preaviso de seis meses, tras la preceptiva notificación al BCE.

- 4) Con respecto a la condición establecida en el artículo 8, apartado 1, letra d), del RRC de que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para el cumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo 8, letra c), la entidad facilitará:
 - i) un dictamen jurídico, emitido bien por un tercero externo independiente o bien por un departamento jurídico interno, proporcionado y aprobado por el órgano de dirección, que corrobore la inexistencia de impedimentos jurídicos, por ejemplo, con respecto a la legislación nacional sobre insolvencia;
 - ii) una evaluación interna que concluya que no existen ni es previsible que existan impedimentos prácticos y que confirme que se ha tenido debidamente en cuenta la concesión de una excepción con arreglo a los instrumentos contemplados en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ (DRRB); y
 - iii) una confirmación de la autoridad nacional competente (ANC) de que las disposiciones nacionales relativas a la liquidez, si las hubiere, no contienen impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para el cumplimiento del contrato.

- **Excepciones a escala transfronteriza**

En caso de que, de conformidad con el artículo 8, se solicite una excepción para entidades establecidas en varios Estados miembros, el BCE, además de los criterios mencionados anteriormente para conceder una excepción a nivel nacional, evaluará si se han cumplido los siguientes criterios.

A fin de evaluar, con arreglo al artículo 8, apartado 3, letra a), el cumplimiento de la organización y del tratamiento del riesgo de liquidez en las condiciones establecidas en el artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE en todo el subgrupo único de liquidez, el BCE verificará que:

- i) la evaluación de liquidez del PRES no ponga de manifiesto infracciones en el momento de la solicitud ni durante los tres meses anteriores y que la calidad de la gestión de la liquidez de la entidad evaluada en el PRES se considere elevada.
- 2) Con respecto al artículo 8, apartado 3, letra b) y a la distribución de los importes y a la ubicación y propiedad de los activos líquidos que deba mantener el subgrupo único de liquidez, se tendrá en cuenta si:

¹¹ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

- i) las subentidades significativas¹² o los grupos significativos de las subentidades de un Estado miembro mantienen en dicho Estado miembro un volumen de activos líquidos de alta calidad al menos igual al menor de¹³ a) y b):
 - a) el porcentaje de activos líquidos de alta calidad requeridos en el último nivel de la empresa matriz;
 - b) el 75 % del nivel de activos líquidos de alta calidad que serían necesarios para cumplir plenamente los requisitos de cobertura de liquidez en base individual o subconsolidada, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

El cálculo del porcentaje con arreglo a los puntos a) y b) anteriores no debe tener en cuenta ningún tratamiento preferencial, en particular el previsto en el artículo 425, apartados 4 y 5, del RRC y el artículo 34, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

El BCE reconsiderará el criterio contemplado en el punto b) anterior en 2018, a más tardar, sobre todo para fijar en 50 % el límite inferior, a la luz del ejercicio de supervisión y del desarrollo de mecanismos institucionales establecidos dentro de la unión bancaria para garantizar la seguridad y libertad de los flujos de liquidez intragrupo a escala transfronteriza.

- 3) Con respecto a la evaluación, conforme al artículo 8, apartado 3, letra d), del RRC, de la necesidad de parámetros más estrictos que los establecidos en la parte sexta de dicho Reglamento:

En el caso de una excepción para una entidad ubicada en un Estado miembro participante y en un Estado miembro no participante, y en ausencia de disposiciones nacionales que fijen parámetros más estrictos, el requisito de cobertura de liquidez es el nivel más elevado aplicable en los países en los que estén situadas las filiales y la entidad consolidada, si lo permite la legislación nacional.

- 4) Para evaluar si se entienden plenamente las consecuencias de dicha excepción conforme al artículo 8, apartado 3, letra f), el BCE tomará en consideración:

¹² Este requisito es aplicable a las filiales que cumplan al menos uno de los umbrales numéricos establecidos en los artículos 50, 56, 59, 61 o 65 del Reglamento Marco del MUS en base individual. Si hay más de una filial en ese Estado miembro, pero ninguna de ellas cumple los umbrales numéricos en base individual, esta condición deberá aplicarse también si todas las entidades establecidas en dicho Estado miembro, bien en función de la posición consolidada de la empresa matriz en ese Estado miembro o bien en función de la posición agregada de todas las filiales de la misma empresa matriz de la UE ubicadas en ese Estado miembro, cumplen al menos uno de los umbrales numéricos especificados en los artículos 50, 56, 59 y 61 del Reglamento Marco del MUS.

¹³ El BCE puede fijar excepcionalmente un límite inferior más alto basándose en las características específicas de riesgo de las subentidades del subgrupo y del grupo en su conjunto.

- i) los planes de respaldo existentes para cumplir los requisitos legales en caso de que las excepciones no se concedan o se cancelen.
- ii) una evaluación completa de las consecuencias por parte del órgano de dirección y de las autoridades competentes tal y como se exige que se realice, enviado al BCE.

- **Documentación para el artículo 8 del RRC**

A efectos de la evaluación efectuada en virtud del artículo 8 del RRC, se espera que las entidades de crédito envíen los siguientes documentos, que el BCE considera prueba de que los criterios establecidos en la legislación se han cumplido:

- (i) un carta firmada por la alta dirección de la entidad y aprobada por el órgano de dirección declarando que el banco cumple todos los criterios para la excepción establecidos en el artículo 8 del RRC:
- ii) una descripción del ámbito del subgrupo o subgrupos de liquidez que se han de constituir junto con una lista de todas las entidades que estarían sujetas a la excepción;
- iii) una descripción precisa de los requisitos con respecto a los cuales la entidad solicita la excepción.

5. **Sistemas institucionales de protección (artículo 8, apartado 4, del RCC y artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión).**

El BCE concederá excepciones a las entidades que sean miembros del mismo sistema institucional de protección siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 7, del RRC. Se mantendrán los requisitos de información a nivel de subentidad individual.

A efectos de esta evaluación, se aplicarán los criterios o los documentos pertinentes mencionados en los puntos 1 a 4 relacionados con las excepciones a escala nacional.

En cuanto a los documentos necesarios, la entidad de crédito debe enviar:

- (i) una prueba del otorgamiento de la autorización y una copia de la firma del autorizado; y
- ii) un contrato que estipule los derechos de control irrevocables de la entidad subconsolidada frente a las entidades sujetas a excepción dentro del marco de riesgo de liquidez.

6. **MÉTODO DE CONSOLIDACIÓN INDIVIDUAL (artículo 9 del RRC)**

El BCE utilizará el método de consolidación individual previsto en el artículo 9, apartado 1, del RRC para las filiales de las entidades de crédito del mismo Estado

miembro, cuyas exposiciones o pasivos significativos lo sean con respecto a la misma entidad matriz. El BCE realizará la evaluación correspondiente, caso por caso, en función, entre otros criterios, de si los fondos propios subconsolidados son suficientes para garantizar el cumplimiento por parte de la entidad sobre la base de su situación individual e independiente. A efectos de esta evaluación, los criterios para conceder la excepción establecidos en el artículo 7 del RRC también se tendrán debidamente en cuenta, como se contempla en el artículo 9, apartado 1, del RRC.

7. EXCEPCIONES PARA LAS ENTIDADES DE CRÉDITO AFILIADAS DE FORMA PERMANENTE A UN ORGANISMO CENTRAL (artículo 10 del RRC)

El BCE concederá una excepción tanto a las entidades afiliadas a un organismo central como al propio organismo central, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 10 del RRC.

A efectos de evaluar si se concede una excepción a las entidades afiliadas de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del RRC, el BCE tomará en consideración si se han cumplido los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

Para evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 1, letra a) de que los compromisos del organismo central y de las entidades afiliadas constituyen obligaciones conjuntas y solidarias o los compromisos de las entidades afiliadas están completamente garantizados por el organismo central, se tendrá en cuenta si:

- i) se pueden transferir fondos o reembolsar pasivos con rapidez desde un miembro de la red a otro y el método de transferencia o reembolso es suficientemente sencillo;
- ii) hay indicaciones anteriores relativas al flujo de fondos entre los miembros de la red que demuestran la capacidad para efectuar transferencias inmediatas de fondos o reembolsos de pasivos;
- iii) los estatutos de los miembros de la red, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido no contienen disposiciones que puedan obstaculizar la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos;
- iv) la capacidad conjunta de absorción de riesgos del organismo central y de las entidades afiliadas es suficiente para cubrir las pérdidas esperadas e inesperadas de los miembros.

2) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, apartado 1, letra b) de que la solvencia y la liquidez del organismo central y de todas las entidades afiliadas están supervisadas en su conjunto sobre la base de sus cuentas consolidadas, el BCE verificará que:

- i) la plantilla COREP sobre la “Solvencia del Grupo”, cuyo objetivo es ofrecer una visión general de la manera en que los riesgos y los fondos

propios se distribuyen dentro del grupo, no muestre discrepancia a este respecto;

ii) el organismo central y las entidades afiliadas cumplan los requisitos previstos en el RRC, incluida la presentación de información en base consolidada.

3) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, apartado 1, letra c) de que la dirección del organismo central está habilitada para dar instrucciones a la dirección de las entidades afiliadas, el BCE tendrá en cuenta si:

i) estas instrucciones garantizan que las entidades afiliadas cumplen los requisitos previstos en la legislación y en los estatutos a fin de salvaguardar la solidez del grupo;

ii) las instrucciones que el organismo central puede formular abarcan al menos los objetivos que se detallan en la Guía del Comité Europeo de Supervisores Bancarios (CEBS, en sus siglas en inglés) emitida el 18 de noviembre de 2010.

A efectos de la evaluación relativa a la concesión de una excepción al organismo central de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del RRC, se espera que la entidad de crédito envíe los documentos mencionados para demostrar que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 1, del RRC.

Además, y a fin de evaluar la segunda condición prevista en el artículo 10, apartado 2, se espera que la entidad presente pruebas de que los pasivos o compromisos del organismo central están íntegramente garantizados por las entidades afiliadas. Ejemplos de dichas pruebas pueden ser una copia de un aval firmado o una referencia a un registro público certificando la existencia de dicho aval o una declaración a tal efecto, que se recoja en los estatutos de las entidades afiliadas o haya sido aprobada por la junta general y figure en el anexo de sus estados financieros.

8. EXCLUSIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN (artículo 19, apartado 2, del RRC)

Por último, el BCE es de la opinión de que la exclusión de entidades de la consolidación, en virtud del artículo 19, apartado 2, del RRC, solo debería autorizarse en los casos permitidos tanto por el RRC como por las normas del Comité de Basilea, es decir:

(i) en lo que se refiere a entidades con participación o control mayoritario, solo las entidades sujetas al RRC o a sólidos requisitos prudenciales

comparables y únicamente en los casos compatibles con el artículo 19, apartado 2), del RRC y con el párrafo 26 de Basilea II¹⁴; y

- ii) en cuanto a las inversiones minoritarias, para todos los casos enumerados en el artículo 19, apartado 2, letras a) a c), del RRC.

Capítulo 2

Fondos propios

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre la definición y el cálculo de los fondos propios.
2. En la parte segunda del RRC y en el Reglamento Delegado (UE) 241/2014¹⁵ de la Comisión se establece el marco legislativo y regulatorio correspondiente.
3. DEFINICIÓN DE SOCIEDAD MUTUA (artículo 27, apartado 1, letra a), del RRC)

El BCE considera que una entidad puede calificarse como sociedad mutua en el sentido del artículo 27, apartado 1, letra a), inciso i), del RRC siempre que se defina como tal en la legislación nacional y cumpla los criterios específicos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014 de la Comisión.

4. DEDUCCIÓN DE TENENCIAS DE EMPRESAS DE SEGUROS (artículo 49, apartado 1, del RRC)

En lo que se refiere a la no deducción de tenencias en el contexto del artículo 49, apartado 1, del RRC, las entidades de crédito significativas pueden esperar el siguiente tratamiento:

- i) Si la autoridad nacional competente autorizó la no deducción antes del 4 de noviembre de 2014, las entidades de crédito podrán seguir sin deducir las tenencias de que se trate en virtud de esa autorización siempre que se cumplan los requisitos de divulgación aplicables.
- ii) Si la entidad de crédito prevé solicitar la autorización al BCE, este concederá dicha autorización siempre que se cumplan los criterios establecidos en el RRC y los requisitos de divulgación aplicables.

¹⁴ Según el párrafo 26 de la Convergencia Internacional de las Medidas y Normas de Capital del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ("Basilea II"): "Es posible que, en determinadas circunstancias, no sea factible o deseable la consolidación de ciertas entidades de valores u otras entidades financieras reguladas, algo que podría ocurrir únicamente en los siguientes casos: cuando dichas participaciones se adquieran mediante deuda previamente contraída y sean de carácter provisional, cuando estén sometidas a una regulación diferente o cuando la ley exija la no consolidación a efectos de capital regulador. En estos casos, será de suma importancia para el supervisor bancario obtener la información necesaria de los supervisores responsables de dichas entidades".

¹⁵ Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8).

5. DEDUCCIÓN DE TENENCIAS DE ENTES DEL SECTOR FINANCIERO
(artículo 49, apartado 2, del RRC)

El BCE considera necesaria la deducción de tenencias de instrumentos de fondos propios emitidos por entes del sector financiero incluidos en el ámbito de aplicación de la supervisión consolidada en virtud del artículo 49, apartado 2, del RRC, en casos específicos y, en particular, en casos de separación estructural y planificación de la resolución.

6. DEDUCCIÓN DE INSTRUMENTOS EN CASO DE SISTEMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN (artículo 49, apartado 3, del RRC)

El BCE podrá autorizar que las entidades, atendiendo a las circunstancias de cada caso, no deduzcan la tenencia de instrumentos de fondos propios en otras entidades que estén integradas en el mismo sistema de protección a efectos de calcular los fondos propios con carácter individual o subconsolidado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 49, apartado 3, del RRC. A efectos de esta evaluación, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- 1) El artículo 49, apartado 3, letra a), inciso iv) del RRC exige que se confirme la equivalencia del cálculo agregado ampliado de un sistema institucional de protección (SIP) a las disposiciones de la Directiva 86/635/CEE, que regula las cuentas consolidadas de los grupos de entidades de crédito. La equivalencia será verificada por un auditor externo y la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios así como toda posible constitución inadecuada de fondos propios entre los miembros del SIP deberán haberse eliminado del cálculo.
 - i) El auditor externo responsable de la auditoría del cálculo agregado ampliado confirmará anualmente que:
 - a) el método de agregación garantiza que se eliminan todas las exposiciones intragrupo;
 - b) se ha eliminado la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios y cualquier constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del SIP;
 - c) ninguna otra operación de los miembros del SIP ha dado lugar a una constitución inapropiada de fondos propios a nivel consolidado.
- 2) El artículo 49, apartado 3, letra a), inciso iv) del RRC exige que el balance consolidado o el cálculo agregado ampliado del SIP se notifique a las autoridades competentes con una frecuencia no inferior a la establecida en el artículo 99 del RRC. Deberán cumplirse las normas de información siguientes.
 - i) La información sobre el balance consolidado o el cálculo agregado se notifica con frecuencia trimestral.

- ii) La información presentada cumple lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13)¹⁶, en particular:
 - a) los SIP que elaboran un balance consolidado conforme a las NIIF presentan las plantillas FINREP completas;
 - b) todos los demás SIP presentan información financiera simplificada con fines de supervisión (anexo I del Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13));
 - c) como excepción a la letra b), los SIP con activos totales inferiores o iguales a 3.000 millones de EUR presentan puntos de datos de información financiera con fines de supervisión (anexo IV del Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13)).
- 3) El artículo 49, apartado 3, letra a), inciso v) exige que las entidades incluidas en un SIP cumplan conjuntamente, con un carácter consolidado o agregado ampliado, los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92 del RRC e informen del cumplimiento de estos requisitos con arreglo al artículo 99 del RRC. El BCE considerará los siguientes factores al evaluar el cumplimiento de este criterio:
 - i) todas las exposiciones intragrupo y las participaciones entre los miembros del SIP se han eliminado en la consolidación/agregación;
 - ii) los datos proporcionados por las entidades que integran el SIP se basan en las mismas normas contables o se ha efectuado un cálculo de transformación adecuado;
 - iii) la entidad responsable de la preparación de los informes consolidados sobre fondos propios realiza un control adecuado de la calidad de los datos presentados por las entidades pertenecientes al SIP y revisa periódicamente los sistemas informáticos que se utilizan para preparar la presentación de información consolidada;
 - iv) la frecuencia mínima de presentación de la información es trimestral;
 - v) para la presentación de información se utilizan las plantillas COREP del anexo 1 del Reglamento de ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión.
- 4) Para determinar si, a efectos de lo dispuesto en el artículo 49, apartado 3, letra a), inciso v) del RRC, la deducción, en un SIP, de los intereses poseídos por los miembros de una cooperativa o por entidades jurídicas que no sean miembros del SIP es obligatoria, el BCE no exigirá dicha deducción siempre que se elimine la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios, así como toda constitución inapropiada de fondos propios

¹⁶ Reglamento (UE) nº 2015/534 del Banco Central Europeo, de 17 de marzo de 2015, sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2015/13) (DO L 86 de 31.3.2015, p. 13).

entre los miembros del SIP y el accionista minoritario, cuando se trate de una entidad. El BCE tendrá en cuenta:

- i) la medida en que los intereses minoritarios de las entidades que no son miembros del SIP están incluidos en el cálculo de los fondos propios a nivel consolidado/agregado;
- ii) si los intereses minoritarios están incluidos implícitamente en el total de fondos propios de las entidades que poseen los intereses minoritarios; y
- iii) si el SIP aplica los artículos 84, 85 y 86 del RRC al calcular los fondos propios a nivel consolidado/agregado ampliado en relación con los intereses minoritarios que poseen las entidades que no son miembros del SIP.

7. REDUCCIÓN DE FONDOS PROPIOS: MARGEN DE EXCESO DE CAPITAL EXIGIDO (artículo 78, apartado 1, letra b), del RRC)

El BCE podrá determinar el margen de exceso de capital requerido en el artículo 78, apartado 1, letra b) del RRC a efectos de reducir los fondos propios, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 78, apartado 1, y previa evaluación de los siguientes criterios:

- i) si la entidad sigue superando los requisitos de capital establecidos en la decisión PRES aplicable una vez reducidos los fondos propios;
- ii) el impacto de la reducción prevista en el nivel de fondos propios de que se trate.

8. REDUCCIÓN DE FONDOS PROPIOS: SOCIEDADES MUTUAS, ENTIDADES DE AHORRO, SOCIEDADES COOPERATIVAS (artículo 78, apartado 3, del RRC)

En relación con los instrumentos emitidos por sociedades mutuas, entidades de ahorro, sociedades cooperativas y entidades similares a que se refieren los artículos 27 y 29 del RRC, el BCE podrá otorgar la exención prevista en el artículo 78, apartado 3, del RRC atendiendo a las circunstancias de cada caso y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014 de la Comisión. En particular, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- i) si la entidad tiene derecho tanto a diferir el reembolso como a limitar el importe reembolsable;
- ii) si la entidad tiene estos derechos por un período de tiempo ilimitado;
- iii) si la entidad determina el alcance de las limitaciones sobre la base de su situación prudencial en cualquier momento, teniendo en cuenta a) su situación financiera, de liquidez y de solvencia global; y b) el importe del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 y el capital total en relación

con el volumen total de exposición al riesgo, los requisitos específicos de fondos propios y los requisitos combinados de colchón aplicables a la entidad.

El BCE puede limitar adicionalmente el reembolso más allá de lo que prevén las limitaciones legislativas o contractuales.

9. DISPENSA TEMPORAL DE DEDUCIR INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE LOS FONDOS PROPIOS EN UNA OPERACIÓN DE ASISTENCIA FINANCIERA (artículo 79, apartado 1, del RRC)

El BCE considera que la dispensa de deducir instrumentos de capital prevista en el artículo 79, apartado 1, del RRC, a efectos de facilitar una operación de asistencia financiera, puede concederse temporalmente con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 79, apartado 1, del RRC y en el artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014 de la Comisión.

10. EXENCIÓN APLICABLE A LOS INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL Y DE NIVEL 2 EMITIDOS POR UNA ENTIDAD DE COMETIDO ESPECIAL (artículo 83, apartado 1, del RRC)

El BCE concederá la exención prevista en el artículo 83, apartado 1, del RRC a los efectos de incluir instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 emitidos por una entidad de cometido especial en el capital de nivel 1 adicional o de nivel 2 admisible de una entidad de crédito, de conformidad con las condiciones especificadas en el citado artículo, así como en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014 de la Comisión. El BCE otorgará esta exención cuando los demás activos de la entidad de cometido especial sean mínimos y poco significativos.

11. INTERESES MINORITARIOS INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO CONSOLIDADO (artículo 84 del RRC)

El BCE considera adecuado aplicar el artículo 84, apartado 1, del RRC a una sociedad financiera de cartera matriz de una entidad de crédito en todos los casos, a fin de asegurar que solo la parte de los fondos propios consolidados que esté disponible de forma inmediata para cubrir pérdidas a nivel de la matriz sea incluida en el capital regulatorio.

Capítulo 3

Requisitos de capital

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre requisitos de capital.

2. En la parte tercera del RRC y en las directrices de la ABE al respecto se establece el marco legislativo y regulatorio correspondiente.
3. EXPOSICIONES EN FORMA DE BONOS GARANTIZADOS (artículo 129 del RRC)

A los efectos del artículo 129, apartado 1, letra c), del RRC, el BCE permitirá que las exposiciones frente a entidades de crédito en forma de bonos garantizados representen hasta un máximo del 10 % del valor nominal de las exposiciones con nivel 2 de calidad crediticia, en lugar de las exposiciones con nivel 1, siempre que se cumpla, en cada caso, la condición especificada en el tercer párrafo del artículo 129, apartado 1.
4. VENCIMIENTO DE LAS EXPOSICIONES (artículo 162 del RRC)

En los casos en que las entidades no hayan sido autorizadas a utilizar estimaciones propias de pérdidas en caso de impago (LGD) y de factores de conversión para las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, el BCE considera adecuado exigir el uso del vencimiento M definido en el primer párrafo del artículo 162, apartado 1, del RRC, y no permitir el uso del vencimiento establecido en el artículo 162, apartado 2.
5. RECOGIDA DE DATOS (artículo 179 del RRC)

A los efectos de la última frase del segundo párrafo del artículo 179, apartado 1, del RRC, el BCE permitirá a las entidades de crédito cierta flexibilidad en la aplicación de los requisitos exigidos para los datos recogidos antes del 1 de enero de 2007, siempre que las entidades hayan realizado los ajustes necesarios para lograr una equivalencia sustancial con la definición de impago prevista en el artículo 178 del RRC o con la definición de pérdida del artículo 5, apartado 2, del RRC.
6. ESTIMACIONES PROPIAS DE LOS AJUSTES DE VOLATILIDAD (artículo 225, apartado 2, letra e), del RRC)

A los efectos del artículo 225, apartado 2, letra e), del RRC, el BCE considera que solo es adecuado mantener los requisitos establecidos para que las entidades de crédito utilicen un período de observación más corto en el cálculo de los ajustes de volatilidad en los casos en que dichos requisitos se hayan fijado de conformidad con la legislación nacional antes de la publicación final de esta Guía.
7. TRANSFERENCIAS DE UNA PARTE SIGNIFICATIVA DEL RIESGO (artículo 243, apartado 2, y artículo 244, apartado 2, del RRC)

El BCE puede considerar necesario apartarse del supuesto general de que una parte significativa del riesgo de crédito se ha transferido en los dos casos definidos en los artículos 243, apartado 2, y 244, apartado 2, del RRC, sobre titulización tradicional y sintética respectivamente, atendiendo a las circunstancias de cada

caso y con arreglo a las Directrices sobre la transferencia significativa del riesgo publicadas por la ABE el 7 de julio de 2014.

8. APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LOS MODELOS INTERNOS (artículo 283, apartado 3, del RRC)

El BCE podrá permitir a las entidades aplicar secuencialmente el método de los modelos internos (MMI) a diversos tipos de operaciones durante un período limitado, con arreglo al artículo 283, apartado 3, del RRC, previa evaluación caso por caso.

A estos efectos, el BCE tendrá en cuenta si:

- i) la cobertura inicial en el momento de la autorización incluye derivados de tipo de interés y de tipo de cambio genéricos y abarca el 50 % de los activos ponderados por riesgo (calculados con exposiciones basadas en el método elegido distinto del MMI con arreglo a lo dispuesto en el artículo 271, apartado 1, del RRC) y del número de transacciones (es decir, operaciones completas y no tramos individuales);
- ii) se alcanza una cobertura superior al 65 % en términos de activos ponderados por riesgo (basada tanto en el MMI como en otros métodos, dependiendo de la operación) y superior al 70 % en cuanto al número de transacciones (operaciones completas y no tramos individuales) en relación con el riesgo de crédito de contraparte total en un plazo de tres años;
- iii) si más del 35 % de los activos ponderados por riesgo o más del 30 % del número de transacciones siguen fuera del MMI después de los tres años, la entidad de crédito deberá demostrar que los tipos de operaciones restantes no pueden modelizarse debido a la falta de datos de calibración, o que las exposiciones conforme al método estándar utilizadas son suficientemente conservadoras.

9. CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN POR RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE (artículo 284, apartados 4 y 9, del RRC)

El BCE examinará la necesidad de exigir un factor alfa (α) superior a 1,4 para el cálculo del valor de la exposición conforme a lo dispuesto en el artículo 284, apartado 4, del RRC, atendiendo a las circunstancias de cada caso y dependiendo de los déficit del modelo o del riesgo de modelo. Asimismo, el BCE considera que, a efectos prudenciales, α debe ser, en principio, el valor estipulado en el citado apartado.

10. TRATAMIENTO DE LAS EXPOSICIONES FRENTE A ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA CENTRAL (artículo 310 y artículo 311, apartado 3, del RRC)

El BCE permitirá que las entidades de crédito apliquen el tratamiento establecido en el artículo 310 del RRC a sus exposiciones de negociación y a sus contribuciones al

fondo para impagos de una entidad de contrapartida central (ECC), en caso de que dicha ECC haya dejado de cumplir las condiciones previstas en el artículo 311, apartado 2, del RRC. El BCE puede revisar esta política después de que las normas definitivas del Comité de Basilea entren en vigor el 17 de enero de 2017.

Asimismo, el BCE considera adecuado que el plazo concedido a las entidades para modificar el tratamiento que aplican a las exposiciones frente a una ECC conforme al artículo 311, apartado 3, del RRC, cuando se sepa que la ECC dejará de cumplir las condiciones para obtener la autorización o el reconocimiento, no exceda de tres meses.

11. CÁLCULO DEL VALOR EN RIESGO (artículo 366, apartado 4, del RRC)

El BCE considera que el cálculo del sumando a efectos de determinar los requisitos de capital a que se refieren los artículos 364 y 365 del RRC debe basarse en cambios hipotéticos y reales en el valor de la cartera conforme a lo especificado en el artículo 366, apartado 3.

Capítulo 4 Grandes exposiciones

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre el tratamiento de grandes exposiciones.
2. En la parte cuarta del RRC se establece el marco legislativo correspondiente.
3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FRENTE A GRANDES EXPOSICIONES (artículos 395 y 396 del RRC)

Cuando, excepcionalmente, las exposiciones de las entidades de crédito superen el límite fijado en el artículo 395, apartado 1, del RRC, el BCE concederá un período de tiempo limitado para atenerse al límite, conforme a lo dispuesto en el artículo 396, apartado 1.

A estos efectos, el BCE examinaría más específicamente si es viable una rectificación inmediata. En caso de que no lo sea, el BCE consideraría adecuado fijar un plazo para una rectificación rápida. Asimismo, sería de esperar que la entidad de crédito demostrase que el incumplimiento del límite no fue resultado de la política habitual de contraer exposiciones con riesgo de crédito ordinarias. Sin embargo, incluso en los casos excepcionales a que se refiere el artículo 396, apartado 1, el BCE no considera apropiado permitir que la exposición supere el 100 % del capital admisible de la entidad de crédito.

Capítulo 5

Liquidez

1. En este capítulo se presenta la política del BCE respecto al cumplimiento de los requisitos de liquidez y de información sobre liquidez.
2. El marco legislativo relativo a los requisitos de liquidez e información sobre liquidez está recogido en la parte sexta del RRC y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el que se detalla la ratio de cobertura de liquidez (LCR) aplicable en la UE y se especifican las condiciones para establecer un colchón de liquidez y calcular las entradas y salidas de liquidez. Este Reglamento entró en aplicación el 1 de octubre de 2015.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LIQUIDEZ (artículo 414 del RRC)

El BCE autorizará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, una frecuencia de presentación de información menor (que diaria) y demoras más prolongadas (que el término de cada día hábil) cuando una entidad no cumpla, o prevea que no va a cumplir, la obligación general establecida en el artículo 413, apartado 1,¹⁷ del RRC durante los períodos de tensión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el artículo 414 del RRC, en relación con la ratio de financiación estable neta (NSFR). Sin embargo, el BCE recuerda que, en general, se espera que las entidades de crédito cumplan en todo momento las obligaciones de información relativas a la LCR y a la NSFR. Además de estos requisitos legislativos, el BCE consideraría imponer obligaciones de información adicionales a las entidades de crédito significativas con arreglo al artículo 16, apartado 2, letra j), del Reglamento del MUS, en caso de crisis de liquidez.

4. SALIDAS DE LIQUIDEZ INTRAGRUPPO (artículo 422, apartados 8 y 9, del RRC)

El BCE considera que puede aplicarse un tratamiento diferenciado, de conformidad con el artículo 422 del RRC y el artículo 29 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, a las salidas de liquidez intragrupo de las entidades de crédito, previa evaluación caso por caso. Más concretamente, dicho tratamiento puede aplicarse a las salidas de líneas de crédito y de liquidez solo conforme al artículo 29 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en los casos en que no se hayan concedido o se hayan concedido parcialmente las excepciones contempladas en los artículos 8 o 10 del RRC. Esta política se aplica tanto a entidades establecidas en el mismo Estado miembro como en distintos Estados miembros.

A efectos de la evaluación que se ha de realizar en virtud del artículo 422, apartado 8, del RRC y del artículo 29, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el caso de entidades establecidas en el mismo Estado

¹⁷ Aplicable solo a partir del 1 de enero de 2016.

miembro, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- i) A fin de evaluar si existen motivos para prever salidas menores durante los 30 días siguientes, incluso en un escenario que combine tensiones idiosincrásicas y del conjunto del mercado, el BCE espera que se le confirme que las cláusulas de cancelación incluyen un período de notificación de al menos seis meses y que los acuerdos y compromisos no contienen ninguna cláusula que permita a la contraparte:
 - a) exigir el cumplimiento de cualquier condición antes de que se celebre el contrato;
 - b) eludir su obligación de cumplir estos acuerdos y compromisos;
 - c) modificar sustancialmente los términos de los acuerdos y compromisos sin la aprobación previa de las autoridades competentes de que se trate;
- ii) Cuando se aplique un índice de salida menor a las líneas de crédito o de liquidez, a fin de evaluar si el receptor ha contabilizado una entrada correspondiente simétrica o más conservadora, el BCE espera que se le confirme que la entrada que podría registrarse procedente de la línea correspondiente se tiene debidamente en cuenta en el plan de financiación contingente de la entidad receptora.

En relación con lo dispuesto en el artículo 422, apartado 8, del RRC, cuando se aplique un índice de salida menor a los depósitos, a fin de evaluar si el depositante ha contabilizado una entrada correspondiente simétrica o más conservadora, el BCE espera que se le confirme que los depósitos correspondientes no se tienen en cuenta en el plan de recuperación de la liquidez de la entidad proveedora, a efectos de lo previsto en el artículo 422 del RRC.

A efectos de la evaluación que se ha de realizar en virtud del artículo 422, apartado 9, del RRC y del artículo 29, apartados 1 y 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el caso de las entidades establecidas en distintos Estados miembros, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco jurídico aplicable:

- i) A fin de evaluar si las entidades proveedora y receptora de la liquidez presentan un perfil de riesgo de liquidez bajo, se espera que ambas entidades demuestren que cumplirían su LCR. Una entidad que goce de tratamiento preferencial debería presentar un plan de cumplimiento alternativo para demostrar cómo se propone satisfacer su LCR plenamente introducida en 2018, en caso de que no se le fuera a conceder el tratamiento preferencial.

- ii) Con el mismo fin, se espera que las entidades de crédito demuestren que tanto el proveedor como el receptor de la liquidez presentan un perfil de liquidez sólido. Más concretamente:
 - a) en los casos en que la LCR sea aplicable conforme a la legislación vigente, se espera que las entidades de crédito demuestren que han cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año, y que la entidad de crédito que goce del tratamiento preferencial refleje el impacto de dicho tratamiento y de cualquier exención concedida con arreglo al artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en su cálculo de la LCR;
 - b) si existen requisitos de liquidez nacionales, se espera que las entidades de crédito demuestren que han cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año.

Alternativamente, cuando no se disponga de informes anteriores sobre la LCR o no existan requisitos de liquidez cuantitativos, se consideraría que se ha alcanzado una posición de liquidez sólida si la gestión de liquidez de ambas entidades evaluada en el PRES se considera de alta calidad.

En todos los casos, podrían utilizarse datos del ejercicio a corto plazo para complementar el análisis.

- iii) Para evaluar si existen acuerdos y compromisos legalmente vinculantes entre las entidades del grupo respecto a la línea de crédito o de liquidez no utilizada, el BCE espera que se le confirme que cualquier solicitud de tratamiento preferencial está respaldada por una decisión razonada y formalizada de los órganos de dirección tanto de la entidad proveedora como de la entidad receptora de la liquidez, que asegure que comprenden plenamente las implicaciones del tratamiento preferencial en caso de que este se conceda y que las cláusulas de cancelación incluyen un período de notificación de al menos seis meses.
- iv) Para evaluar si el perfil de riesgo de liquidez de la entidad receptora se tiene debidamente en cuenta en la gestión del riesgo de liquidez de la proveedora, el BCE espera que se le confirme que ambas entidades realizan un seguimiento periódico de la posición de liquidez de la contraparte, incluida su posición de liquidez diaria. Para ello podría accederse, si procede, a sistemas de seguimiento periódico, incluso diario, establecidos por la entidad receptora y por la entidad proveedora en base consolidada e individual.

Alternativamente, se espera que las entidades de crédito demuestren cómo la información adecuada sobre las posiciones de liquidez de las entidades de que se trate se pone a disposición de las partes de forma periódica, por ejemplo, intercambiando informes de seguimiento diarios.

5. ENTRADAS DE LIQUIDEZ INTRAGRUPPO (artículo 425, apartados 4 y 5, del RRC)

El BCE también autorizaría un tratamiento diferenciado de las entradas de liquidez dentro de un grupo, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 425 del RRC y en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, previo análisis caso por caso. Este enfoque se consideraría para las entradas de líneas de crédito y de liquidez, en los casos en que no se hayan concedido o se hayan concedido parcialmente las excepciones de los artículos 8 o 10 del RRC, en lo que respecta a la LCR. Esta política se aplica tanto a entidades establecidas en el mismo Estado miembro como en distintos Estados miembros.

A efectos de la evaluación que se ha de realizar en virtud del artículo 425, apartado 4, del RRC y del artículo 34, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el caso de entidades establecidas en el mismo Estado miembro, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco jurídico aplicable:

- i) A fin de evaluar si existen motivos para prever entradas mayores incluso en un escenario que combine tensiones idiosincrásicas y del conjunto del mercado, el BCE espera que se le confirme que las cláusulas de cancelación incluyen un período de notificación de al menos seis meses y que los acuerdos y compromisos no contienen ninguna cláusula que permita a la entidad proveedora:
 - a) exigir el cumplimiento de cualquier condición antes de que se suministre la liquidez;
 - b) eludir su obligación de cumplir estos acuerdos y compromisos;
 - c) modificar sustancialmente los términos de los acuerdos y compromisos sin la aprobación previa de las autoridades competentes de que se trate;
- ii) A fin de evaluar si la contraparte ha aplicado una salida correspondiente simétrica o más conservadora, no obstante lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 424 del RRC, el BCE espera que se le confirme que las salidas correspondientes de la línea de crédito o de liquidez se tienen en cuenta en el plan de recuperación de la liquidez de la entidad proveedora.
- iii) A fin de evaluar si la entidad proveedora de la liquidez presenta un perfil de liquidez sólido, se espera que la entidad de crédito demuestre:
 - a) cuando la LCR sea ya aplicable conforme a la legislación vigente, que ha cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año. Se espera que la entidad receptora de la liquidez refleje el impacto del tratamiento preferencial y de cualquier exención concedida con arreglo al artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en su cálculo de la LCR;

- b) cuando existan requisitos de liquidez nacionales, que ha cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año.

Alternativamente, cuando no se disponga de informes anteriores sobre la LCR o no existan requisitos de liquidez cuantitativos, se considerará que se ha alcanzado una posición de liquidez sólida si la gestión de liquidez de la entidad evaluada en el PRES se considera de alta calidad.

En todos los casos, podrían utilizarse datos del ejercicio a corto plazo para complementar el análisis.

Para sus decisiones relativas a entidades establecidas en distintos Estados miembros, el BCE realizará una evaluación conforme a lo dispuesto en el artículo 425, apartado 5, del RRC y en el artículo 34, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

A efectos de esta evaluación, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- i) A fin de evaluar si existen motivos para prever entradas mayores incluso en un escenario que combine tensiones idiosincrásicas y del conjunto del mercado, el BCE espera que se le confirme que las cláusulas de cancelación incluyen un período de notificación de al menos seis meses y que los acuerdos y compromisos no contienen ninguna cláusula que permita a la entidad proveedora:
 - a) exigir el cumplimiento de cualquier condición antes de que se suministre la liquidez;
 - b) eludir su obligación de cumplir estos acuerdos y compromisos;
 - c) modificar sustancialmente los términos de los acuerdos y compromisos sin la aprobación previa de las autoridades competentes de que se trate;
- ii) A fin de evaluar si las entidades proveedora y receptora de la liquidez presentan un perfil de riesgo de liquidez bajo, se espera que ambas entidades puedan demostrar que cumplirían su LCR. Se espera que las entidades con tratamiento preferencial presenten un plan de cumplimiento alternativo para demostrar cómo se proponen satisfacer su LCR plenamente introducido en 2018, en caso de que no se les fuera a conceder el tratamiento preferencial. Asimismo, a fin de evaluar si las entidades proveedora y receptora de la liquidez presentan un perfil de liquidez sólido, se espera que ambas entidades demuestren:
 - a) cuando la LCR sea ya aplicable conforme a la legislación vigente, que han cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año. Se espera que la entidad receptora de la liquidez refleje el impacto del tratamiento preferencial

y de cualquier exención concedida con arreglo al artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en su cálculo de la LCR;

- b) cuando existan requisitos de liquidez nacionales, que han cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año.

Alternativamente, cuando no se disponga de informes anteriores sobre la LCR o no existan requisitos de liquidez cuantitativos, podrá considerarse que se ha alcanzado una posición de liquidez sólida si la gestión de liquidez de ambas entidades evaluada en el PRES se considera de alta calidad. En todos los casos, podrían utilizarse datos del ejercicio a corto plazo para complementar el análisis.

- iii) para evaluar si existen acuerdos y compromisos legalmente vinculantes entre las entidades del grupo respecto a la línea de crédito o de liquidez no utilizada, el BCE espera que se le confirme que cualquier solicitud de tratamiento preferencial está respaldada por una decisión razonada y formalizada de los órganos de dirección tanto de la entidad proveedora como de la entidad receptora de la liquidez, que asegure que comprenden plenamente las implicaciones del tratamiento preferencial en caso de que este se conceda y que las cláusulas de cancelación incluyen un período de notificación de al menos seis meses.
- iv) Para evaluar si el perfil de riesgo de liquidez de la entidad receptora se tiene debidamente en cuenta en la gestión del riesgo de liquidez de la proveedora, el BCE espera que se le confirme que ambas entidades realizan un seguimiento periódico de la posición de liquidez de la contraparte, incluida su posición de liquidez diaria. Para ello podría accederse, si procede, a sistemas de seguimiento, incluso diario, establecidos por la entidad receptora y por la entidad proveedora en base consolidada e individual. Alternativamente, se espera que las entidades de crédito demuestren al BCE cómo la información adecuada sobre las posiciones de liquidez de las entidades de que se trate se pone a disposición de las partes de forma periódica, por ejemplo, intercambiando informes de seguimiento diarios.

6. DIVERSIFICACIÓN DE TENENCIAS DE ACTIVOS LÍQUIDOS (artículo 8, apartado 1, del Reglamento 2015/61)

El BCE podrá imponer restricciones u obligaciones a las entidades de crédito al efecto de diversificar sus tenencias de activos líquidos, conforme a lo especificado en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso. En este contexto, el BCE evaluará, en cada caso concreto, los umbrales de concentración por categoría de activo, y prestará especial atención a los bonos garantizados, si en base agregada

representan más del 60 % del total de activos líquidos una vez deducidos los recortes de valoración aplicables.

En el caso de entidades con bonos garantizados que representen en base agregada más del 60 % del total de activos líquidos una vez deducidos los recortes de valoración aplicables, deberá considerarse debidamente en el PRES un requisito de diversificación, que posiblemente se aplicará mediante una decisión PRES y se revisará anualmente.

7. GESTIÓN DE ACTIVOS LÍQUIDOS (artículo 8, apartado 3, del Reglamento 2015/61)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, el BCE permitirá que las entidades de crédito combinen las opciones previstas en el artículo 8, apartado 3, letras a) y b), del citado Reglamento, en base consolidada o a nivel del subgrupo de liquidez, cuando se haya concedido una exención a nivel individual.

8. DESAJUSTES ENTRE DIVISAS (artículo 8, apartado 6, del Reglamento 2015/61)

El BCE podrá imponer un límite a las salidas netas de liquidez en caso de desajustes entre divisas de conformidad con el artículo 8, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. A estos efectos, el BCE tendrá en cuenta si se cumple al menos uno de los siguientes criterios:

- i) la entidad de crédito ha comunicado posiciones en una divisa importante (definida a continuación) que no es convertible libremente y/o a la que se aplican restricciones a la libre circulación de capitales, y cuyo riesgo de tipo de cambio la entidad no está autorizada a cubrir completamente;
- ii) las salidas de liquidez de la entidad de crédito están denominadas en divisas distintas de su divisa de referencia principal y los pasivos agregados denominados en una divisa distinta de la divisa de referencia principal son superiores o iguales al 5 % de los pasivos totales de la entidad o del subgrupo único de liquidez (“divisa importante”).

9. RECORTES DE VALORACIÓN APLICABLES A LOS BONOS GARANTIZADOS DE CALIDAD SUMAMENTE ELEVADA (artículo 10, apartado 2, del Reglamento 2015/61)

Teniendo en cuenta los datos empíricos disponibles, el BCE no impondrá recortes de valoración superiores al 7 % a los bonos garantizados de calidad sumamente elevada mencionados en el artículo 10, apartado 1, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

10. MULTIPLICADOR PARA DEPÓSITOS MINORISTAS CUBIERTOS POR UN SISTEMA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (artículo 24, apartado 6, del Reglamento 2015/61)

El BCE podrá autorizar a una entidad de crédito a multiplicar por un 3 % el importe de los depósitos cubiertos por un sistema de garantía de depósitos de un tercer país a nivel consolidado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, siempre que la entidad de crédito pueda demostrar que:

- i) la autoridad competente de ese tercer país también autoriza dicho régimen;
- ii) el sistema de garantía de depósitos del tercer país cumple las condiciones del artículo 24, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión o del apartado 78 de la norma del Comité de Basilea.

11. ÍNDICES DE SALIDA MÁS ELEVADOS (artículo 25, apartado 3, del Reglamento 2015/61)

El BCE podrá aplicar índices de salida a efectos de supervisión en virtud del artículo 25, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, especialmente cuando:

- i) exista evidencia empírica que muestre que el índice de salida observado para ciertos depósitos minoristas es superior a los establecidos en el citado Reglamento para los depósitos minoristas con más riesgo;
- ii) algunas entidades utilicen políticas de marketing agresivas que representen un riesgo para su posición de liquidez, así como un riesgo sistémico, particularmente en la medida en que puedan activar un cambio en las prácticas del mercado con respecto a formas de depósito con más riesgo.

12. SALIDAS ACOMPAÑADAS DE ENTRADAS INTERDEPENDIENTES (artículo 26 del Reglamento 2015/61)

El BCE autorizará a las entidades con entradas interdependientes a calcular las salidas correspondientes deduciendo las entradas interdependientes conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y siempre que se cumplan los siguientes criterios que especifican las condiciones del marco legislativo:

- i) Los importes brutos de las entradas y salidas interdependientes son idénticos y no están sujetos al juicio o a una decisión discrecional de la entidad de crédito informante.
- ii) La entrada interdependiente no queda reflejada de otra manera en la LCR de la entidad, a fin de evitar la doble contabilidad.

- iii) La entidad aporta pruebas de este compromiso legal, regulatorio o contractual.
- iv) Cuando el artículo 26, letra c), inciso i) sea de aplicación, pueden producirse entradas y salidas interdependientes durante el mismo día, pero han de tenerse debidamente en cuenta las demoras en los sistemas de pago que puedan impedir el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 26, letra c), inciso i), y las entradas y salidas interdependientes conforme a lo previsto en el artículo 26, letra c), inciso ii).
- v) Cuando el artículo 26, letra c), inciso ii) sea de aplicación, la garantía del Estado está claramente definida en el marco legal, regulatorio o contractual aplicable, así como el plazo de las entradas. Las prácticas de pago existentes no se consideran suficientes para cumplir esta condición.

13. ENTIDADES DE CRÉDITO ESPECIALIZADAS (artículo 33, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento 2015/61)

Por último, el BCE considera adecuado que las entidades de crédito especializadas tengan un tratamiento diferenciado para el reconocimiento de sus entradas con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 33, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

Más concretamente:

- i) Las entidades de crédito cuyas actividades principales sean el arrendamiento financiero y el *factoring* podrán ser eximidas totalmente del límite máximo aplicable a las entradas.
- ii) Las entidades de crédito cuyas actividades principales sean la financiación para la adquisición de vehículos de motor y el crédito al consumo según se definen en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ podrán aplicar un límite máximo más elevado, en concreto, del 90 % a las entradas.

El BCE considera que solo las entidades de crédito con un modelo de negocio que se corresponda plenamente con una o varias de las actividades a que se refiere el artículo 33, apartados 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión pueden esperar un tratamiento preferencial de forma individual.

A estos efectos, el BCE también examinaría si las actividades empresariales presentan un perfil de riesgo de liquidez bajo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- i) que las entradas y las salidas estén sincronizadas. Más concretamente, el BCE examinaría si:

¹⁸ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

- a) las entradas y salidas interrelacionadas eximidas del límite máximo o sujetas a un límite máximo del 90 % son debidas a una decisión o a un conjunto de decisiones de un número determinado de entidades de contrapartida y no están supeditadas al juicio o a una decisión discrecional de la entidad de crédito informante;
 - b) las entradas y salidas sujetas a exención están relacionadas con un compromiso legal, regulatorio o contractual. La entidad de crédito solicitante deberá aportar pruebas de dicho compromiso. En caso de que la entrada interrelacionada resulte de un compromiso contractual, se espera que la entidad de crédito demuestre que ese compromiso tiene una validez residual superior a 30 días.
- ii) que, a nivel individual, la entidad de crédito no se financie de manera significativa mediante depósitos minoristas. Más concretamente, el BCE examinaría si los depósitos de depositantes minoristas superan el 5 % de sus pasivos totales, y si, a nivel individual, la proporción de sus actividades principales es superior al 80 % del balance total. En los casos en que, a nivel individual, las entidades realicen actividades diversificadas que incluyan una o varias de las actividades especificadas en el artículo 33, apartados 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, solo las entradas correspondientes a las actividades previstas en el artículo 33, apartado 4, se consideran sujetas al límite máximo del 90 %. En este contexto, el BCE también examinaría si las actividades de la entidad a que se refiere el artículo 33, apartados 3 y 4, superan conjuntamente el 80 % del balance total de la entidad a nivel individual. Se espera que la entidad demuestre que dispone de un sistema de información adecuado para identificar estas entradas y salidas de forma precisa y continua;
- iii) que las excepciones se declaren en los informes anuales.

Asimismo, el BCE examinaría si, a nivel consolidado, las entradas exentas del límite máximo son superiores a las salidas procedentes de la misma entidad de crédito especializada y no pueden cubrir ningún otro tipo de salida.

Capítulo 6

Disposiciones transitorias sobre requisitos de fondos propios y de obligaciones de información

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre las disposiciones transitorias del RRC.
2. Las disposiciones legislativas referidas a los acuerdos transitorios aplicables a los requisitos prudenciales se recogen en la parte décima del RRC.

3. REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS PARA LOS BONOS GARANTIZADOS (artículo 496, apartado 1, del RRC)

El BCE eximirá hasta el 31 de diciembre de 2017 de la aplicación del límite del 10 % a las participaciones preferentes emitidas por los Fonds Communs de Créances franceses o por entidades de titulización equivalentes, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 496, apartado 1.

4. LÍMITES MÍNIMOS DE BASILEA 1 (artículo 500 del RRC)

El BCE permitirá a las entidades de crédito que cumplan las condiciones del artículo 500, apartado 3, del RRC reemplazar el importe a que se refiere el artículo 500, apartado 1, letra b), (límite mínimo de Basilea) por el requisito especificado en el artículo 500, apartado 2, (basado en los métodos estandarizados del RRC). En todos los demás casos, el BCE evaluará, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, las solicitudes presentadas en relación con el artículo 500, apartado 5, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el RRC y garantizando una aplicación prudente del marco del RRC.

Capítulo 7

Requisitos generales de acceso a la actividad de las entidades de crédito

1. EXENCIÓN APLICABLE A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO AFILIADAS A UN ORGANISMO CENTRAL (artículo 21, apartado 1 de la DRC IV)

Las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central, según se describen en el artículo 10 del RRC, no estarán obligadas a cumplir los requisitos para la autorización establecidos en la legislación nacional de ejecución de los artículos 10 y 12 y el artículo 13, apartado 1, de la DRC IV, siempre y cuando el BCE considere que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 10, apartado 1, del RRC.

Capítulo 8

Calendario para la evaluación de las adquisiciones propuestas de participaciones cualificadas

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre las disposiciones concretas del artículo 22, apartados 4 y 7, de la DRC IV sobre la evaluación de las participaciones cualificadas en entidades de crédito.

2. El BCE tiene previsto mantener una postura flexible, en caso de que se requiera más información a fin de completar la evaluación en el contexto del artículo 22 de la DRC IV y ampliar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la suspensión del período de evaluación de una solicitud de participación cualificada de 20 a 30 días hábiles si se dan las condiciones especificadas en el artículo 22, apartado 4, de la DRC IV. Si se cumplen los criterios contemplados en el artículo 22, apartados 3 y 4, el BCE considera que la suspensión del período de evaluación puede ampliarse en todos los casos hasta 30 días hábiles, siempre que dicha ampliación sea posible conforme a la legislación nacional aplicable y a menos que las circunstancias particulares requieran otra cosa.

Por regla general, un período máximo de tres meses debería ser suficiente para concluir la adquisición propuesta, sin que ello excluya la posibilidad de una ampliación en virtud del artículo 22, apartado 7, de la DRC IV. La decisión de acordar una ampliación se determinará de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Capítulo 9

Estructuras de gobernanza y supervisión prudencial

1. En este capítulo se presenta la política del BCE referida a disposiciones concretas relacionadas con las estructuras de gobernanza y la supervisión prudencial de las entidades de crédito.
2. El marco legislativo y regulatorio relevante se establece en el título VII de la DRC IV (y la aplicación en el derecho nacional de las disposiciones incluidas en dicho título) y en las directrices de la ABE aplicables.
3. **INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE RIESGOS Y EL COMITÉ DE AUDITORÍA**
(artículo 76, apartado 3, de la DRC IV)

El BCE considera que todos los grupos significativos supervisados deberían tener un comité de riesgos y un comité de auditoría separados a nivel de la empresa matriz o al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes. Cuando se trate de filiales, el BCE considera que las entidades no significativas, en los términos del artículo 76, apartado 3, de la DRC IV, pueden establecer comités mixtos de auditoría y riesgos. A este efecto, conviene recordar que la designación de una entidad como no significativa, de conformidad con el artículo 76, apartado 3, difiere de la clasificación de una entidad de crédito como entidad significativa supervisada recogida en el artículo 6 del Reglamento del MUS. El BCE valorará la inclusión en una u otra categoría atendiendo a las circunstancias de cada caso.

A los fines de esta valoración y a los solos efectos de la aplicación del artículo 76, apartado 3, el BCE considerará que una entidad de crédito es significativa a tenor de este artículo si se cumple al menos uno de los siguientes criterios:

- (i) los activos de la entidad, calculados ya sea en base individual o consolidada, tienen un valor igual o superior a 5.000 millones de EUR;
- ii) la entidad ha sido calificada como “otra entidad de importancia sistémica”;
- iii) la autoridad de resolución ha identificado funciones críticas o servicios críticos compartidos y prevé una aplicación de herramientas de resolución a la entidad en lugar de una liquidación ordenada;
- iv) la entidad ha emitido acciones transferibles cotizadas en un mercado regulado;
- v) tanto la organización interna como la naturaleza, ámbito y complejidad de las actividades de la entidad justificarían su clasificación como entidad significativa en el sentido del artículo 76, apartado 3 de la DRC IV.

4. PUESTO DIRECTIVO NO EJECUTIVO ADICIONAL (artículo 91, apartado 6, de la DRC IV)

El BCE autorizará, dependiendo de las circunstancias de cada caso, a los miembros del órgano de dirección a ocupar un puesto directivo no ejecutivo adicional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91, apartado 6, de la DRC IV.

A efectos de esta evaluación, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- (i) si la persona ocupa un puesto a tiempo completo o un mandato ejecutivo;
- ii) si la persona desempeña responsabilidades adicionales, como pertenencia a comités (por ejemplo, es presidente del comité de auditoría, de riesgos, de remuneraciones o de nombramientos de una entidad supervisada);
- iii) si la naturaleza, el tipo y el tamaño de la empresa requerirían más tiempo (por ejemplo, si es una empresa regulada o cotizada);
- iv) si la persona disfruta ya una excepción en cuanto al número de cargos societarios;
- v) si el mandato es permanente o temporal;
- vi) si la persona posee un conocimiento del órgano de dirección o de la empresa que le permite desempeñar sus tareas con mayor familiaridad y, por tanto, eficiencia.

5. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SUPERVISIÓN A ENTIDADES CON PERFILES DE RIESGO SIMILARES (artículo 103 de la DRC IV)

El BCE considera que podrían aplicarse medidas del Pilar II similares, o incluso idénticas, a entidades de crédito con un perfil similar, de acuerdo con el artículo 103, apartado 1, de la DRC IV y el artículo 16, apartado 2, del Reglamento del MUS, sobre la base de los resultados de la evaluación del PRES para estas entidades.

6. SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES FINANCIERAS DE CARTERA O DE SOCIEDADES FINANCIERAS MIXTAS DE CARTERA QUE TENGAN UNA PARTE DEL GRUPO EN ESTADOS MIEMBROS NO PARTICIPANTES (artículo 111, apartado 5, de la DRC IV)

En los casos en que la entidad matriz sea una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, el BCE, dependiendo de las circunstancias de cada caso, podrá considerar apropiado designar a otra autoridad competente de un Estado miembro no participante para que efectúe la supervisión en base consolidada o, alternativamente, asumirá la función de supervisor en base consolidada de otra autoridad, como se especifica en el artículo 111, apartado 5, de la DRC IV. En particular, este caso se daría cuando solo una entidad de pequeño tamaño esté ubicada en el mismo Estado miembro no participante en el que la sociedad de cartera tenga su sede, pero una parte importante del grupo, incluyendo entidades de crédito significativas, lo esté en uno o más Estados miembros participantes.

7. ACUERDO BILATERAL SOBRE LA SUPERVISIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO EN ESTADOS MIEMBROS NO PARTICIPANTES (artículo 115, apartado 2, de la DRC IV)

Asimismo, el BCE podrá, en los casos en que sea la autoridad competente que haya autorizado a una empresa matriz que sea una entidad de crédito, mediante acuerdo bilateral con la autoridad competente del Estado miembro no participante, solicitar la responsabilidad de supervisar a la filial autorizada en dicho Estado miembro, de conformidad con el artículo 115, apartado 2, de la DRC IV.

8. OBLIGACIONES DE COOPERACIÓN (artículos 117 y 118 de la DRC IV)

En el marco de las obligaciones de cooperación establecidas en los artículos 117 y 118 de la DRC IV, el BCE desea poder comprobar información referida a entidades ubicadas en otros Estados miembros y participar en comprobaciones relacionadas, especialmente en los casos en que la autoridad nacional competente desee verificar información, por ejemplo mediante una inspección *in situ*.

9. SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES FINANCIERAS MIXTAS DE CARTERA (artículo 120, apartado 1, de la DRC IV)

Respecto a la supervisión de las sociedades financieras mixtas de cartera, el BCE, en su calidad de supervisor en base consolidada, podrá considerar apropiado excluirlas del ámbito de aplicación de la DRC IV, siempre que queden sujetas a una supervisión equivalente de conformidad con la Directiva sobre Conglomerados Financieros, especialmente en lo que se refiere a la supervisión en función del riesgo. Por otra parte, el BCE consideraría asimismo apropiado incluir a las sociedades financieras mixtas de cartera en la aplicación de las partes de la DRC IV relacionadas con el sector bancario, siempre que este sea el sector financiero más significativo en que dichas sociedades operan. La elección entre uno u otro enfoque se determinará tras una evaluación de las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta los actos delegados relacionados.

10. CREACIÓN DE SOCIEDADES FINANCIERAS DE CARTERA O DE SOCIEDADES FINANCIERAS MIXTAS DE CARTERA (artículo 127, apartado 3, de la DRC IV)

Además, a los efectos de la aplicación de requerimientos prudenciales en base consolidada, el BCE podrá estimar necesario exigir, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la creación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera en el Estado miembro participante en los términos del Reglamento del MUS, de acuerdo con las condiciones especificadas en el artículo 127, apartado 3, de la DRC IV y teniendo en cuenta los actos delegados relevantes (Decisión de Ejecución de la Comisión de 12 de diciembre de 2014 y modificaciones posteriores).

11. PLANES DE CONSERVACIÓN DEL CAPITAL (artículo 142 de la DRC IV)

Por último, el BCE se reservará cierta flexibilidad en lo que respecta a la presentación del plan de conservación del capital según lo dispuesto en el artículo 142 de la DRC IV. El BCE opina que las solicitudes de información adicional pueden resultar útiles, teniendo en cuenta la situación individual de una entidad de crédito y el contenido del plan de capital presentado por dicha entidad. El BCE decidirá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, el calendario para aumentar los colchones de capital; no obstante, por regla general, este calendario no podrá exceder un período de dos años. No se excluye la adopción de medidas apropiadas por parte del BCE en los casos especificados en el artículo 142, apartado 4, de la DRC IV y sobre la base del artículo 16, apartado 2, del Reglamento del MUS en aquellos casos en los que el BCE considere que el plan es insuficiente para permitir la conservación u obtención de capital suficiente para que la entidad pueda cumplir los requisitos combinados de colchón a los que esté sujeta en un plazo adecuado. En todo caso, el plan de conservación del capital deberá presentarse al BCE, dentro del plazo establecido en el artículo 142, apartado 1, de la DRC IV, una vez se haya comprobado el incumplimiento de los requisitos de colchón.

Sección III

Política general del BCE sobre el ejercicio de determinadas opciones y facultades contempladas en el RRC y la DRC IV cuando se requiera una actuación o evaluación adicional

En esta sección se presenta la política general del BCE con respecto al ejercicio de determinadas opciones y facultades en los casos en que se requiera una actuación o evaluación adicional. Las orientaciones específicas, que podrán incluir criterios, se comunicarán sobre la base de la evolución regulatoria o de nuevas evaluaciones que se produzcan en el futuro y, cuando resulte pertinente, en cooperación con las autoridades nacionales competentes. El objeto de esta sección es comunicar la política general del BCE previamente al establecimiento de políticas y criterios específicos.

Capítulo 1

Supervisión consolidada y excepciones a la aplicación de los requisitos prudenciales

1. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LIQUIDEZ EN BASE A MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 86 DE LA DRC IV (artículo 8, apartado 5, del RRC y artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

El BCE ejercerá la opción prevista en el artículo 8, apartado 5, del RRC y determinará las orientaciones sobre el ejercicio de esta opción y de la opción a que se refiere el artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, incluyendo el posible establecimiento de criterios, tras una evaluación de casos específicos futuros.

2. SUPERVISIÓN EN BASE SUBCONSOLIDADA (artículo 11, apartado 5, del RRC)

El BCE estima que, de acuerdo con el artículo 11, apartado 5, del RRC, es razonable requerir a las entidades el cumplimiento de los requisitos de capital y de liquidez en base subconsolidada en aquellos casos en los que:

- (i) esté justificado a efectos de supervisión por la naturaleza especial de los riesgos o la estructura de capital de una entidad;

- ii) los Estados miembros hayan adoptado instrumentos legislativos nacionales que exijan la separación estructural de las actividades dentro de un grupo bancario.

El BCE desarrollará su política a este respecto, una vez se haya establecido el marco para la reforma estructural del sector bancario europeo.

3. EXCLUSIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN PROPORCIONAL (artículo 18, apartado 2, del RRC)

El BCE considera que, a efectos prudenciales, debe aplicarse la plena consolidación, incluso en los casos en que la responsabilidad de la empresa matriz esté limitada a la parte de capital que posea en la filial y que los demás accionistas deban y puedan cumplir sus obligaciones, como se describe en el artículo 18, apartado 2, del RRC. El BCE reexaminará su política en función de los criterios que se especifiquen en el Reglamento Delegado de la Comisión que se adoptará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 7, del RRC.

4. MÉTODOS PARA LA CONSOLIDACIÓN EN CASO DE PARTICIPACIONES U OTROS VÍNCULOS DE CAPITAL DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 18, APARTADOS 1 Y 4, DEL RRC (artículo 18, apartado 5, del RRC)

El BCE estima que, en el caso de participaciones minoritarias, es preferible la utilización del método de equivalencia, cuando su aplicación sea posible, teniendo en cuenta la información facilitada por la empresa.

El BCE tendrá en cuenta asimismo el Reglamento Delegado de la Comisión, que se adoptará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 7, del RRC, a fin de desarrollar los criterios para el ejercicio de esta opción.

5. CONSOLIDACIÓN EN CASOS DE INFLUENCIA SIGNIFICATIVA Y DIRECCIÓN ÚNICA (artículo 18, apartado 6, del RRC)

Cuando el vínculo entre entidades de crédito sea mediante el ejercicio de una influencia significativa, sin tener una participación u otros vínculos de capital, según se describe en el artículo 18, apartado 6, letra a), del RRC, el BCE considera esta situación análoga a los casos de participación minoritaria, por lo que se aplicará la política descrita en el párrafo 4 de esta sección. El BCE considera asimismo la existencia de una dirección única, tal como se recoge en el artículo 18, apartado 6, letra b), como un caso análogo al de las filiales, por lo que se aplicará la plena consolidación requerida para las filiales por el artículo 18, apartado 1, del RRC y de acuerdo con la orientación establecida en esta Guía para la aplicación del artículo 18, apartado 2, del RRC.

El BCE reexaminará su política sobre la base de los criterios especificados en el Reglamento Delegado de la Comisión que se adoptará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 7, del RRC.

6. VALORACIÓN DE ACTIVOS Y DE PARTIDAS FUERA DE BALANCE – UTILIZACIÓN DE NIIF A EFECTOS PRUDENCIALES (artículo 24, apartado 2, del RRC)

El BCE determinará su política sobre el ejercicio de la opción contemplada en el artículo 24, apartado 2, del RRC en función de los resultados de un análisis de impacto, que se llevará a cabo en cooperación con las autoridades nacionales competentes.

Capítulo 2 Fondos propios

1. ADMISIBILIDAD DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS EN SITUACIONES DE URGENCIA (artículo 31 del RRC)

El BCE valorará si permitirá la inclusión de instrumentos de capital suscritos por las autoridades públicas en situaciones de urgencia conforme a lo previsto en el artículo 31, apartado 1, del RRC, sobre la base de la evaluación de casos concretos futuros.

2. REEMBOLSO DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL O DE CAPITAL DE NIVEL 2 ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU FECHA DE EMISIÓN (artículo 78, apartado 4, del RRC)

El BCE permitirá el reembolso de instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2 antes de que transcurran cinco años desde su fecha de emisión, siempre que concurren las condiciones especificadas en el artículo 78, apartado 4, del RRC atendiendo a las circunstancias de cada caso y podría establecer criterios adicionales tras la evaluación de casos concretos futuros.

Capítulo 3 Requisitos de capital

1. EXPOSICIONES FRENTE A ENTES DEL SECTOR PÚBLICO (artículo 116, apartado 4, del RRC)

En circunstancias excepcionales, el BCE podrá permitir que las exposiciones frente a entes del sector público reciban el mismo tratamiento que las exposiciones frente a la administración central, la administración regional o la autoridad local en cuya jurisdicción estén establecidos, cuando, a su juicio, no haya diferencia de riesgos entre tales exposiciones debido a la existencia de una garantía adecuada por parte de la administración central, administración regional o la autoridad local. A estos efectos, el BCE comunicará una lista de los entes del sector público admitidos, a partir de los casos evaluados.

2. PONDERACIONES DE RIESGO Y PÉRDIDA EN CASO DE IMPAGO PARA EXPOSICIONES GARANTIZADAS POR HIPOTECAS SOBRE BIENES INMUEBLES RESIDENCIALES O COMERCIALES (artículos 124, apartado 2, y 164, apartado 4, del RRC)

En los Estados miembros participantes existen diversos mercados inmobiliarios con diferentes características y niveles de riesgo. En consecuencia, es necesario adoptar una metodología común que permita al BCE establecer de forma apropiada ponderaciones de riesgo más altas o criterios de admisibilidad más estrictos que los contemplados en los artículos 125, apartado 2, y 126, apartado 2, del RRC para exposiciones plenamente garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en el territorio de uno o más Estados miembros.

Dicha metodología deberá permitir asimismo el establecimiento de valores mínimos de pérdida en caso de impago (LGD) media ponderada por exposición más elevados que los recogidos en el artículo 164, apartado 4, del RRC para las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales o comerciales que no se beneficien de garantías de administraciones centrales situados en el territorio de un Estado miembro, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 164, apartado 5, del RRC, y con las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 164, apartado 6, del RRC.

Esta opción no podrá ejercitarse plenamente hasta que dicha metodología se haya elaborado y las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 2, del RRC hayan sido precisadas por la Comisión en el Reglamento Delegado al que se refiere el artículo 124, apartado 4, letra b), del RRC. Asimismo, teniendo en cuenta consideraciones de estabilidad financiera, estas opciones y facultades se ejercerán en estrecha cooperación con las autoridades macroprudenciales.

Se prestará también la debida consideración a las medidas nacionales que estén ya en vigor a fin de garantizar un enfoque coherente en el territorio de las distintas jurisdicciones.

A los efectos de estas disposiciones, la evaluación se llevará a cabo con periodicidad anual.

3. IMPAGO DE UN DEUDOR (artículo 178, apartado 2, letra d), del RRC)

A los efectos de definir el criterio de materialidad de una obligación crediticia en situación de mora, el BCE determinará su política sobre la base del Reglamento Delegado de la Comisión, en el plazo de 90 días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Hasta que dicha política se publique, el BCE permitirá a todas las entidades utilizar el método IRB para evaluar la materialidad de conformidad con el marco nacional aplicable.

4. ADMISIBILIDAD DE PROVEEDORES DE COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO MEDIANTE GARANTÍAS PERSONALES (artículos 201 y 119, apartado 5 del RRC)

Al objeto de permitir a las entidades de crédito el tratamiento de las instituciones financieras definidas en el sentido del artículo 201, apartado 1, letra f), del RRC como proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales, el BCE considera admisibles a las instituciones financieras definidas en el RRC. En lo que respecta a otras instituciones financieras, su admisibilidad se determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, en función de la solidez de los requisitos prudenciales aplicables. A estos efectos, el BCE elaborará nuevos criterios especificando qué requisitos prudenciales se consideran sólidos en comparación con los aplicados por las instituciones.

5. RIESGO OPERACIONAL: MÉTODO DEL INDICADOR BÁSICO (artículo 315, apartado 3, del RRC) Y MÉTODO ESTÁNDAR (artículo 317 del RRC) PARA EL CÁLCULO DE LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS

En caso de fusiones, adquisiciones o venta de entidades o actividades, el BCE ejercerá las opciones previstas en cada artículo atendiendo a las circunstancias concretas del caso, de acuerdo con las condiciones especificadas en los mismos, y determinará en mayor detalle la forma de ejercitarlas, incluyendo la posible elaboración de criterios, tras una evaluación de casos concretos futuros.

6. POSICIONES NETAS (RIESGO DE MERCADO) (artículo 327, apartado 2, del RRC)

El BCE determinará su política y podrá elaborar criterios para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 327, apartado 2, del RRC a fin de permitir el cálculo de la posición neta entre un valor convertible y una posición compensatoria mantenida en su instrumento subyacente, sobre la base de las directrices de la ABE que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, apartado 2, del RRC.

7. REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS POR RIESGO DE AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO (artículo 382, apartado 4, letra b), del RRC)

A los efectos del artículo 382, apartado 4, letra b), del RRC, el BCE valorará la posibilidad de exigir que las operaciones intragrupo entre entidades separadas estructuralmente queden incluidas en los requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito, una vez se haya establecido el marco para la reforma estructural del sector bancario de la UE.

Capítulo 4

Grandes exposiciones

1. LÍMITE DE LAS GRANDES EXPOSICIONES PARA LAS EXPOSICIONES INTRAGRUPO EN APLICACIÓN DE MEDIDAS ESTRUCTURALES (artículo 395, apartado 6, del RRC)

El BCE valorará la posibilidad y la forma de aplicar límites a las grandes exposiciones inferiores al 25 % en el caso de que se apliquen medidas estructurales, conforme a los términos del artículo 395, apartado 6, del RRC, una vez entre en vigor el marco para la reforma estructural del sector bancario de la UE. En consecuencia, la aplicación a escala nacional de esta disposición continuará hasta que el BCE haya definido un método común.

Capítulo 5

Liquidez

1. SALIDAS DE LIQUIDEZ (artículo 420, apartado 2, del RRC y artículo 23, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE evaluará la calibración de los índices de salida aplicables, de acuerdo con el ejercicio a corto plazo en el marco del Proceso de Revisión y Evaluación Supervisora y de Liquidez.